



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Referencia:* Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual responsabilidad médica. Demandante: Oscar Javier Velásquez Barrios y Otros. Demandado: Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. Rad: 2000131-03-005-2021- 00163-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión del deceso de LIAN CAMILO VELASQUEZ BORNACELLY,

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco*

*del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.*

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en la demanda el correo electrónico de los demandantes el cual es obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 *“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados ...”*

Asimismo, el Artículo 5º del citado decreto autoriza que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados”.

Teniendo en cuenta que para actuar válidamente dentro del proceso el apoderado deberá remitir los poderes especiales conferido por sus poderdantes, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen o **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o *ii)* por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, para que se presuma auténtico y no requiera de presentación personal, adicionalmente, el cual deberá contener además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**En este caso, no aparece anexo a la demanda la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual los poderdantes enviaron el memorial- poder, a su apoderado,**

que para el caso debe venir del correo electrónico de las personas naturales que confirieron el mandato, o la nota de presentación ante notario.

También hace falta anexar a la demanda los registros civiles de los demandantes que acrediten el parentesco con el causante menor LIAM CAMILO VELASQUEZ BORNACELLY, por lo tanto, se inadmite la demanda para que suministren los registros notariales de nacimiento y la dirección física o electrónica de los demandantes.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

SF

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

**Firmado Por:**

**Danith  
Bolivar  
Juez  
Civil 05  
Juzgado  
Circuito  
Cesar -**

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL.</b> <b>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.</b> Notificación por Estado.</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por estado</p> <p style="text-align: center;">No. _____ el día _____</p> <p style="text-align: center;">LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>
---

**Cecilia  
Ochoa**  
**Escritural  
De**

**Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ef8372a75827e881f8baf689ec4bbc2254e08f8712ee404d86a01ea0caca43**

Documento generado en 02/08/2021 02:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**